

Harcha Abu-Sabal, Jacob Salem y otros  
Harcha Lahsen y otro  
Recurso de protección  
Rol N°1369-2024.

La Serena, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece Guillermo Piedrabuena Keymer, abogado, interponiendo acción constitucional de protección en favor de **Jacob Salem Harcha Abu-Sabal**, cédula nacional de identidad N°5.866.700-8,; **Paulina Flores Ramírez**, cédula nacional de identidad N°24.637.951-3; **Marcelo Orlando Morales Espinoza**, cédula nacional de identidad N°4.856.891-2; y de **Salvador Antonio Rabi Harcha**, cédula nacional de identidad N°10.037.888-4, y en contra de **Faisal Harcha Lahsen**, y de **Faisal Andrés Harcha Rivera**, ambos domiciliados en el lote 4-1 de la parcela 52, Vega Sur, por el acto consistente en bloquear el camino de acceso al predio interior del lote 5-1, fusionado, resultante de la subdivisión de la parcela N°52, Vega Sur, Colonia Gabriel González Videla, La Serena, que es habitado por los recurrentes. Como garantía vulnerada indica aquella contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el recurrente Jacob Salem Harcha Abu-Sabal es dueño del **Lote 5-1**, fusionado, resultante de la subdivisión de la parcela 52, Vega Sur, colonia Gabriel González Videla, singularizado en el plano de Aclaración y Fusión N°399 de la parcela 52, Vega Sur, archivado al final del Registro de Propiedad correspondiente al año 1993 en el C.B.R. de La Serena, de aproximadamente 11.072 m2., y que al interior de dicho lote existen dos casas habitación y una bodega que el Sr. Harcha arrienda a los demás recurrentes. Sostiene que según los títulos del dominio y plano del Lote 5-1, existe un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLXWX

camino interior de un ancho de 10 metros y un largo de 141,40 metros, que lo separa del lote 4-1 colindante, y afirma que dicho camino interior es el único acceso al predio de propiedad del recurrente sr. Harcha.

Por otra parte, indica que el ingreso al camino interior se ubica en avenida Hortencia Bustamante Saes de la Peña N°3126, lugar en que existe un portón operado con control remoto al que tienen acceso los propietarios de los lotes 5-1 y 4-1, y relata que el 01 de agosto de 2024 los recurridos, quienes habitan en el lote 4-1, -por intermedio de sus dependientes- derribaron los cercos de entrada al lote 5-1 que lo separa del camino interior que divide ambos predios. Refiere que, además, los recurridos instalaron panderetas de 2 metros de alto por todo lo ancho de los cercos derribados, incomunicando el camino interior con el lote 5-1.

Alega que los recurridos actúan en forma ilegal y arbitraria al proceder en forma unilateral e inconsulta a modificar los cercos existentes e instalar muros que impiden el tránsito por el camino interior, dejando al predio 5-1 incomunicado de la vía pública. Sostiene que estos actos afectan el derecho de propiedad de los recurrentes en tanto se les impide el ejercicio de los atributos emanados del dominio sobre el inmueble, así como de los derechos derivados de los contratos celebrados respecto de dicho bien raíz.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, ordenar a los recurridos que retiren las obras que impiden el acceso al lote 5-1, antes individualizado, con costas.

**SEGUNDO:** Que, evacuó informe por los recurridos la abogada Elisa Palma Muñoz, solicitando el rechazo del recurso.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLXWX

Alega, en primer lugar, que el recurso de protección no es la vía para conocer de esta materia por exceder el petitorio de aquello que cabe resolver en el marco de una acción cautelar de urgencia como la presente.

Luego, en cuanto al fondo, sostiene que si bien es efectivo que dependientes de sus representados realizaron trabajos en el sector, ellos se habrían verificado dentro de los límites de su propiedad y sin derribar cercos de los recurrentes. Señala que no es efectivo que el camino interior que separa el lote 5-1 y 4-1 sea la única conexión con la vía pública, y sostiene que todos los lotes provenientes de la subdivisión de la parcela N°5,2 Colonia Gabriel González Videla, vega-sur, La Serena, colindan con la vía pública, específicamente con calle Hortensia Bustamante Saes de la Peña, a la cual tienen acceso directo e inmediato.

Por otra parte, explica que el recurrente sr. Harcha es pariente de sus representados y afirma que ese es el motivo por el cual se le otorgó un control remoto y se permitió el acceso 4-1.

Alega, además, que el 30 de agosto pasado concurrió al sector un inspector municipal quien instó a sus representados a respetar los límites y dimensiones de los predios y sostiene que existe en actual tramitación un procedimiento administrativo ante la Dirección de Obras Municipales en que se ventila la existencia de supuestas edificaciones en el lugar.

Finalmente, sostiene que no ha existido un acto ilegal o arbitrario que conculque los derechos constitucionales de los recurrentes.

**TERCERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLWX

constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

**CUARTO:** Que, a partir de las presentaciones escritas de las partes se concluye que no es controvertida la situación de los terrenos sobre los que incide el recurso, ni la efectividad de haber existido un cierre perimetral y un portón de acceso a un camino a interior que separa los predios de las partes en forma previa a la instalación por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLXWX

parte de los recurridos de muros tipo 'pandereta' en el lugar en que éstos sostienen se emplazarían los deslindes del inmueble que ocupan.

Cabe destacar que los recurridos reconocen en forma explícita en su informe haber sido ellos quienes ejecutaron los actos cuestionados en el recurso, al manifestar su abogada que *"Los dependientes contratados por mis representados solamente ejecutaron actos dentro de los inmuebles de su propiedad, sin ingresar a la propiedad de don JACOB SALEM HARCHA ABU-SABAL y sin derribar cercos de su acceso con la vía pública existente que es en calle HORTENSIA BUSTAMANTE."*

Además, a partir de las actas notariales acompañadas al recurso se desprende que las obras instaladas por los recurridos, en la práctica, impiden a los actores el acceso al camino interior existente en el lugar y a través del cual éstos podían transitar libremente antes de la intervención de los recurridos.

**QUINTO:** Que, a partir de los hechos asentados en los motivos precedentes es posible tener por establecido que la parte recurrida en forma unilateral ha procedido a alterar la situación de hecho existente, sin acudir para ello a las acciones jurisdiccionales que el ordenamiento jurídico le franquea para el resguardo de sus derechos, lo que entraña un acto de auto tutela proscrito por el derecho y, por tanto, constituye un acto ilegal y arbitrario que conculca el derecho de la contraria a un debido proceso al someterla al dictamen de una comisión especial, en los términos del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República.

**SEXTO:** Que, establecida esa circunstancia, solo cabe acoger el presente arbitrio, pues tal como ha resuelto la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLWX

Excma. Corte Suprema, actos como el que se describe en el recurso alteran el statu quo vigente e importan *"una actuación que resulta contraria a derecho, toda vez que ejerció un acto de autotutela, proscrito por nuestro ordenamiento, según la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en una comisión especial. En efecto, la legislación contempla los procedimientos correspondientes para obtener de la judicatura, en su caso, el reconocimiento del derecho que pueda invocarse y, mientras ellos no sean ejercidos y dispuesto lo pertinente por la jurisdicción, no resulta lícito a la recurrida valerse de vías de hecho para zanjar la disputa que mantiene con la actora."* (Cons. Segundo, Sentencia dictada en recurso de protección Rol N°10.750- 2022).

Lo anterior es sin perjuicio de todas las acciones judiciales que puedan intentar los intervinientes de este proceso en la sede que corresponda y que les permita una discusión de lato conocimiento a fin de esclarecer los puntos jurídicos en los que puedan tener controversia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE ACOGE, con costas** el recurso de protección interpuesto en favor de de **Jacob Salem Harcha Abu-Sabal; Paulina Flores Ramírez; Marcelo Orlando Morales Espinoza;** y de **Salvador Antonio Rabi Harcha,** y en contra de **Faisal Harcha Lahsen y Faisal Andrés Harcha Rivera** y, en consecuencia, se ordena a los recurridos que procedan a despejar la vía mediante el retiro del muro instalado en el acceso al camino interior objeto del recurso permitiendo el paso a través de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLXWX

éste, dentro de plazo de 10 días corridos desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento de los prescrito en el numeral 15 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre el Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°1369-2024 (Protección).-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLWX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Christian Michael Le-Cerf R., Gloria Isabel Negroni V. y Ministro Suplente Rodrigo Patricio Diaz F. La Serena, siete de octubre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a siete de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZDXQZLWX